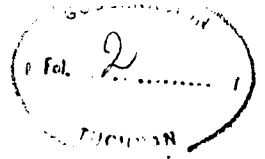


Nº 7811

Honorable Legislatura
Tucumán

P.L. 91/2006



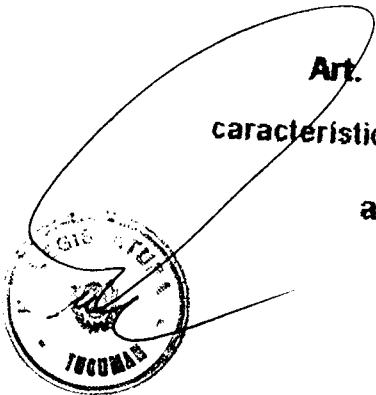
La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

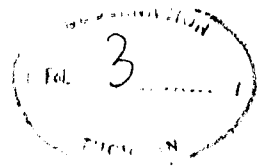
LEY:

Artículo 1°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Empresas de Transporte Público de Pasajeros deberán incorporar, en forma progresiva por renovación de su parque automotor, unidades con adaptación para ingreso y egreso en forma autónoma, segura y con espacio suficiente que permita la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas, especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos hasta llegar, por lo menos, a la renovación de un 50 % (cincuenta por ciento) del total de la flota en esas condiciones según lo establecido en el Artículo 3°.

Art. 2°.- Los vehículos deberán contar, como mínimo, con las siguientes características:

- a) De piso bajo con rampas de acceso extensible situadas bajo la puerta de acceso, la cual deberá tener, por lo menos, noventa centímetros (90 cms.) de ancho, pudiéndose optar por un elevador para silla de ruedas o sistemas diseñados para tal fin, que cumplan no sólo con el propósito de posibilitar el acceso a estas personas sino a todos los que tengan movilidad reducida, como ancianos, embarazadas, etc.
- b) Complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso de un usuario en silla de ruedas.
- c) En el interior se proveerá de, por lo menos, dos (2) espacios destinados a sillas de ruedas ubicadas en el sentido de la marcha del vehículo con el sistema de sujeción correspondiente. Estos espacios pueden estar dotados de butacas rebatibles de modo que puedan utilizarse como plaza normal en los casos que no existan viajeros con sillas de ruedas, de forma que el espacio no quede desaprovechado en ningún momento.
- d) Los accesos tendrán pasamanos a doble altura debiendo contar en el interior con pasamanos horizontales y verticales.





*Honorable Legislatura
Cucumán*

e) Dos (2) asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas y para no videntes, debidamente señalizados.

Además, deberán disponer de espacios para guardar bolsos, cochecitos de bebés, muletas, bastones o accesorios que utilicen estos usuarios siempre que no interfieran en la circulación.

f) La unidad adaptada será identificada mediante el "Símbolo Internacional de Acceso" según el pictograma de la Norma IRAM 3722 en su frente y en los laterales.

g) El piso del coche se revestirá de material antideslizante y poseerá pasillos de tránsito sin desniveles.

h) La altura recomendada para los pulsadores de llamadas es desde un metro con treinta y cinco centímetros (1,35 mts.), como máximo, hasta un metro con veinticinco centímetros (1,25 mts.) como mínimo, ubicados en los dos (2) barrales de la puerta de salida. Todos los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la efectivización de la llamada, y el pulsador dispuesto en las zonas de emplazamientos de las sillas de ruedas deberá producir una señal intermitente en el puesto de mando del conductor.

i) Deberán incorporar sistemas de información, referidos a recorridos, paradas próximas, frecuencia de paso de unidades adaptadas, que puedan ser utilizados, también, por personas con disminución visual o auditiva.

Art. 3°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1°, la incorporación en forma progresiva se hará de la siguiente manera:

1) En el año 2006: dos (2) vehículos adaptados por línea.

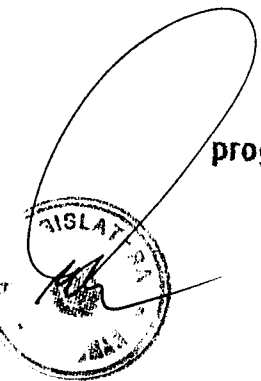
2) En el año 2007: Por lo menos, cinco (5) unidades adaptadas por línea.

3) En el año 2008: Por lo menos, ocho (8) unidades adaptadas por línea.

4) En el año 2009: Por lo menos, doce (12) unidades adaptadas por línea.

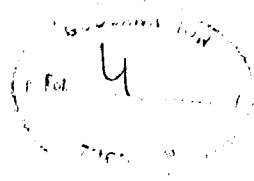
5) Desde el año 2010 en adelante deberán contar, por lo menos, con el 50% (cincuenta por ciento) de unidades adaptadas, de la totalidad de las unidades de la línea.

Art. 4°.- En caso de que el Estado Provincial intervenga de alguna manera en la adquisición de unidades nuevas para las Empresas mencionadas, sea en carácter de comprador, garante de la operación, fideicomisario o cualquier otra figura jurídica, las unidades a incorporar serán en un 100% (ciento por ciento) adaptadas de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2°.



[Handwritten mark]

7811



*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 5°.- La inobservancia de las prescripciones y plazos establecidos en la presente ley por las Empresas de Transporte Público de Pasajeros será sancionada con multas, suspensión y cese de la concesión del Servicio Público, de conformidad a lo que se establezca en la reglamentación.

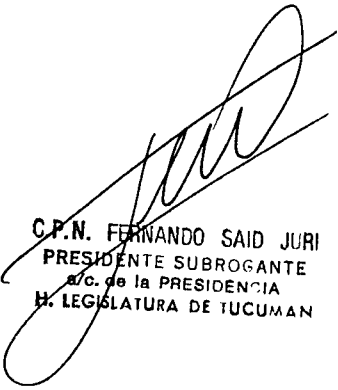
Art. 6°.- Será Autoridad de Aplicación la Dirección General de Transporte de la Provincia.

Art. 7°.- Invítase a las Municipalidades a adherir a las disposiciones de la presente.

Art. 8°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil seis.

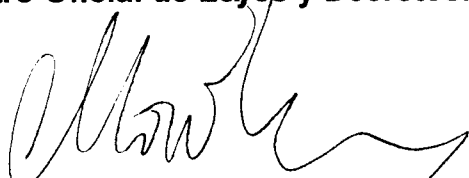

SILVIO RAFAEL MANSERVIGI
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


C.P.N. FERNANDO SAID JURÍ
PRESIDENTE SUBROGANTE
a/c. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

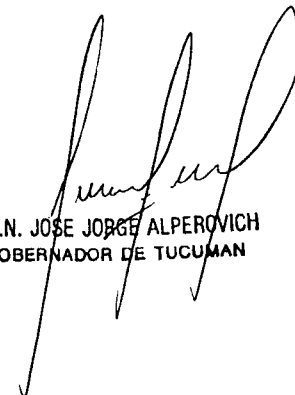
REGISTRADA BAJO EL N° 7.811.-

San Miguel de Tucumán, Octubre 3 de 2006.-

**Promúlguese como Ley de la Provincia,
conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial,
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el
Registro Oficial de Leyes y Decretos.-**

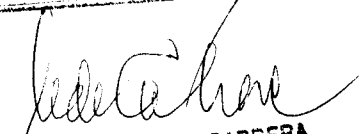


Dr. MARIO ALBERTO LOPEZ HERRERA
MINISTRO DE SEGURIDAD CIUDADANA



C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN

FOTOCOPIA DEL DE SU ORIGINAL



MARTA MOREIRA de CABRERA
DIRECTORA DEL REGISTRO OFICIAL de
LEYES y DECRETOS - GOBERNACION